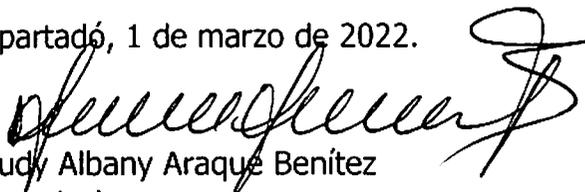


## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que, en el presente proceso, el diecisiete de enero del presente año, la apoderada del extremo demandado, allegó escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación, frente al auto del siete de diciembre de 2021, del cual se surtió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

Apartadó, 1 de marzo de 2022.

  
Yudy Albany Araque Benítez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial*

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Apartado - Antioquia, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declarativo – Verbal de menor cuantía
Demandante:	Eduin Ángel Restrepo Gusanan y otros
Demandado:	Sotragolfo L.T.D.A. y otros
Radicado:	050454089003-2020-00193-00
Decisión.	Resuelve recurso de reposición. Repone providencia.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, frente al auto del siete de diciembre del año anterior, a través del cual la Judicatura consideró entre otros asuntos, no tener en cuenta las contestaciones de la demanda y excepciones presentadas por la apoderada de los demandados, esto es, **Sotragolfo L.T.D.A** y **Gustavo Tobón Villegas**, por considerar que fueron enviadas extemporáneamente.

### ANTECEDENTES

En virtud del control de legalidad que posee el Juez (art. 132 del C.G.P.), mediante auto recurrido de fecha siete de diciembre del año retropróximo, la Judicatura luego de dejar sin efecto el llamamiento en garantía realizado por la apoderada del señor Hernán José González Márquez (demandado), procedió a verificar las notificaciones y las contestaciones de la demanda aportadas por el extremo demandado y consideró que no se tendría en cuenta al momento de fallar ni se correría traslado a la parte demandante, de las contestaciones y las excepciones presentadas por la **sociedad Sotragolfo L. T.D.A. y Gustavo Tobón Villegas**, por considerar que fueron enviadas fuera del término.

Lo anterior, por cuanto obra en el expediente constancia de la notificación por correo electrónico realizada a la apoderada de los referenciados en el párrafo anterior con el respectivo **acuse de recibido** de fecha **once de noviembre de**

**2020**<sup>1</sup>, de manera que, la apoderada del extremo demandado tenía plazo para contestar la demanda hasta el **once de diciembre de 2020**, pero solo arrió las respectivas contestaciones y propuso las excepciones respectivas hasta el **quince de diciembre de 2020**<sup>2</sup>.

En consecuencia, la apoderada recurrente, allega escrito donde interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, frente al auto en mención.

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado<sup>3</sup>.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte en contienda manifiesta su inconformidad frente a la decisión emanada a través de auto en mención, bajo el argumento que, al momento de contestar la demanda se encontraba vigente el **Decreto 806 de 2020** que en su **artículo 8°** establece sobre las notificaciones personales donde menciona que ***la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.***

Arguye la recurrente que, la contestación de la demanda presentada el quince de diciembre de 2020 por parte del señor Gustavo Tobón Villegas y la sociedad Sotragolfo L.T.D.A. se realizó porque luego de haber sido notificada por la Judicatura el once de noviembre de ese mismo año, tuvo en cuenta los dos días de que habla el artículo citado, por lo tanto, los términos de notificación comienzan a correr a partir del diecisiete de noviembre con plazo hasta el quince de diciembre de 2020, fecha esta última en la que dan los veinte días para contestar la demanda, término en que presentaron las respectivas contestaciones de demanda y propuso las excepciones del caso.

Para finalizar, solicita se disponga reponer el auto del siete de diciembre de 2021, notificado por estados el trece de enero de 2022 y en consecuencia se ordena la admisión de la contestación de la demanda presentada en nombre y representación de la sociedad Sotragolfo L.T.D.A. y Gustavo Tobón Villegas.

Teniendo lo anterior, se pasa a resolver, no sin antes, efectuar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento, o de lo contrario, sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

<sup>1</sup> Folios 72, 74, 75 y 76 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 142-163

<sup>3</sup> Folios 198-199.

Con el fin de aclarar la decisión tomada mediante auto recurrido es pertinente tener en cuenta la siguiente normativa y jurisprudencia a saber:

Estamos frente a un proceso de carácter **DECLARATIVO**, donde la regla establecida en su **artículo 369 del Código General del Proceso**, establece el término de contestación de la misma, el cual señala: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días" (subrayas fuera del texto original).

Debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 a nivel mundial, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a través del cual se emitieron reglas específicas y transitorias para hacer que las actuaciones de la Rama Judicial sean más eficaces y con el fin de evitar la propagación del virus.

Es así que en su **ARTÍCULO 8º** que habla sobre **las notificaciones personales** en los procesos estipula que:

**"... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

...

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

...

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este **declarativo**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro..."* (negritas y subrayas del Despacho).

Seguidamente, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de algunos articulados del Decreto en mención a través de la **Sentencia C-420 de 2020**, entre ellos el artículo 8º en cita, en el que señala cual es la finalidad de la norma referida, los argumentos que tuvo el Gobierno Nacional para extender en dos días más los términos de contestación y la interpretación que se le debe dar a la misma, resaltándose lo siguiente:

"...

*349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de **confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.** En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje*

informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias **solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet.** De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, **tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.** Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de

las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”(negrillas y subrayas fuera del texto original).

Dadas las consideraciones esbozadas, es pertinente señalar lo siguiente:

Obra en el expediente correo electrónico enviado por la profesional Liney Aguirre, el nueve de noviembre de 2020 a través de su correo [juridica@sotragolfo.com.co](mailto:juridica@sotragolfo.com.co) donde informa que ha recibido la citación para notificación personal en el presente proceso y por lo tanto, anexa los poderes otorgados por los demandados, para proceder con dicha diligencia<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la Judicatura procede a realizarle notificación de la demanda por correo electrónico según los poderes otorgados por el extremo demandado, **la sociedad Sotragolfo L.T.D.A. y Gustavo Tobón Villegas el once de noviembre de 2020 a las 14:02 horas**, para lo cual, se le corrió igualmente traslado de la demanda<sup>5</sup>, posteriormente, el mismo **once de noviembre a las 14:06 horas**, la apoderada envía correo electrónico donde menciona: **“Acuso recibido. Gracias.”**<sup>6</sup>

En vista de lo anterior y dado que la apoderada de los demandados acusó recibido el once de noviembre de 2020, a partir del diecisiete de noviembre comienza a correr el traslado para la contestación de la demanda, la cual vencía el **quince de diciembre de 2020**, fecha esta última, en que la apoderada arrió efectivamente a la Judicatura respuestas de la sociedad Sotragolfo L.T.D.A. y Gustavo Tobón Villegas.

Por lo tanto, se repondrá la providencia del siete de diciembre de 2021, en el entendido que se tendrá en cuenta las contestaciones aportadas en término de la sociedad Sotragolfo L.T.D.A. y Gustavo Tobón Villegas y luego de quedar ejecutoriado este auto se correrá traslado de todas las contestaciones de los demandados incluidas estas y de las excepciones planteadas a la parte demandante.

---

<sup>4</sup> Folio 75

<sup>5</sup> Folio 75

<sup>6</sup> Folio 76

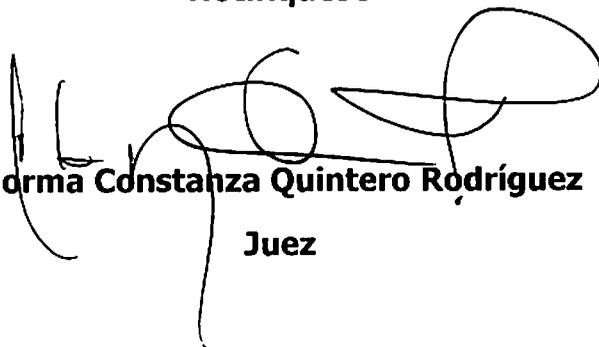
Por lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Se REPONE** el auto del siete de diciembre de 2021, mediante el cual se consideró no tener en cuenta las contestaciones de la sociedad Sotragolfo L.T.D.A. y Gustavo Tobón Villegas.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las contestaciones de la demanda y de las excepciones presentadas por el extremo demandado, luego de que esta decisión quede en firme.

**Notifíquese**



**Norma Constanza Quintero Rodríguez**  
**Juez**